

**15-2MC-14-A**

**CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO:** San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

Visto en apelación, la resolución pronunciada a las nueve horas y cinco minutos del diez de septiembre de dos mil catorce, por el Juez Segundo de Menor Cuantía, en el Proceso Abreviado de Prescripción de la Acción de la Hipoteca y del Derecho Real de la Hipoteca, promovido por el licenciado ROBERTO ALEXANDER M. V, mayor de edad, abogado, del domicilio de Verapaz, departamento de San Vicente, apoderado General Especial con Cláusula Especial de la señora LILIAM C. DE G, conocida por LILYAN C. y LILIAN C. DE G, mayor de edad, domestica, del domicilio de Verapaz, Departamento de San Vicente, contra la sociedad SALVADOR PADILLA R. Y COMPAÑÍA, que se abrevia S PADILLAR Y CIA.

Ha intervenido en ambas instancias el licenciado ROBERTO ALEXANDER M. V, en el carácter dicho.

El objeto del presente incidente de apelación, es que se revoque la resolución venida en apelación y se admita la demanda.

**VISTOS LOS AUTOS, Y**

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO.**

**1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

El fallo del auto definitivo recurrido EXPRESA: “””””Examinada la demanda y documentos presentados, el suscrito Juez, considera: COMPETENCIA: En relación a la competencia de este juzgado, advierte que la pretensión planteada por la parte demandante, corresponde al proceso declarativo común de prescripción extintiva, ordinaria de acción hipotecaria y del derecho real de hipoteca, por ser de valor indeterminado en el cual se persigue únicamente la extinción de un derecho y no el reclamo de cantidad de dinero alguna y no se encuentra comprendida en los casos del Art. 241 CPCM., asimismo las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía, solo se aplicará en defecto de norma por razón de la materia, por tales razones este Juzgado carece de competencia objetiva en razón de la materia en consecuencia **RECHAZACE IN LIMINE LA DEMANDA POR IMPROPONIBLE**, de conformidad a lo establecido en los arts. 37, 45 Inc 2°, 239 y 277 CPCM, siendo competente para conocer de la demanda los Juzgado de lo Civil y Mercantil.”””””



Artículo 1, 14. 31 N 1° , 37 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL; por parte de este Honorable Tribunal en el sentido de que no se admite el PROCESO DECLARATIVO ABREVIADO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y DEL DERECHO REAL DE HIPOTECA ya que al parecer su digna autoridad no es competente por razón de la MATERIA contemplado en el Artículo 37, 45, inc 2° , 239 y 277 CPCM de conocer en el referido proceso, pero con fundamento en los Artículos antes citados y específicamente en lo regulado e al Artículo 31 N 1° del CPCM que claramente manifiesta que: Los Juzgados de Primera Instancia de Menor cuantía conocerán: 1- Del Proceso Abreviado. Este Artículo tiene íntima relación con lo regulado en el Artículo 241 CPCM el cual estatuye: Se decidirán por los trámites del Proceso Abreviado las demandas cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. Entendiéndose esta como la regla general que abarca la competencia por razón de la CUANTÍA.--- Según la demanda que he presentado se ha fijado la cuantía en SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS COLONES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS equivalente a OCHENTA Y SEIS DOLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cuantía que no supera los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los estados Unidos de América, a que se refiere el Art. 31 numeral 1° en relación al Art. 241 inciso 1° CPCM. Ante la pretensión planteada y conforme a los Arts. 31 numeral 1° en relación al Art. 241 inciso 1° CPCM, nos encontramos en presencia de uno de los supuestos mediante los cuales, se fija la competencia de los Tribunales de Primera Instancia de Menor Cuantía; y es de señalar que el planteamiento de la demanda conlleva a establecer que este Juzgado no carece de competencia, en virtud que se ha fijado como monto de la cuantía SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS COLONES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS equivalente a OCHENTA Y SEIS DOLARES CO CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, tal como consta en la Certificación Literal de Mutuo con Garantía Hipotecaria celebrada en la ciudad de San Salvador a las diez horas y diez minutos del días veintidós de Enero de mil novecientos setenta y uno, ante los oficios notariales del Licenciado EDUARDO ALFREDO C; Tal cual no sobrepasa los Veinticinco Mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a que se refiere el Art. 241 inciso 1° CPCM; razón por la cual, este Juzgado es competente para seguir conociendo de la demanda presentada.--- El honorable Juez ha manifestado en su resolución que se declara IMPROPONIBLE (antes ineptitud de la

demanda) mi demanda, y me limitare a explicar que esta se refiere a todo proceso que no pueda abrirse por motivos procesales que devienen por su naturaleza insubsanables, de allí que se diga que la pretensión no resulta susceptible de ser propuesta y, en esa medida, no procede proveer a ella judicialmente mediante la incoación de un proceso. Esas circunstancias de orden eminentemente procesal, conforme a un listado ejemplificativo mas no taxativo, que incluye el propio articulo 277CPCM, los cuales son: que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo, carezca de competencia objetiva o de grado o atinente al objeto procesal, es decir que el tribunal no tenga competencia por razón de la cuantía y de la materia, regulada en el Artículo 37 CPCM, o también competencia en razón del territorio regulada en el articulo 46 CPCM, litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente, evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, por estos motivos es que una demanda puede ser rechazada y sin necesidad de prevención, solo que el Juez deberá explicar los fundamentos de la decisión. Estos son algunos de los motivos por los cuales una demanda deberá ser declarada por parte de un Juez IMPROPONIBLE, y el honorable Juez hace alusión que no tiene competencia pero no explica a cual de todas hace referencia, por lo tanto su resolución no está ajusta a derecho ya que como he expresado anteriormente si tiene competencia en razón de la cuantía de conformidad a lo regulado en el Artículo 31 No 12 del CPCM. Al no ser admitida mi demanda se estaría vulnerando el PRINCIPIO PROCESAL DENOMINADO DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL regulado en el Artículo 1 CPCM en esta norma se desarrolla el precepto contenido en el Artículo 2 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA que establece que toda persona tiene derecho a ser protegida jurisdiccional mente en la defensa y conservación de sus derechos.---En conclusión considero que el este Juez es el competente por razón de la cuantía y con fundamento en lo regulado en el Artículo 31 No 12 del CPCM tiene COMPETENCIA para conocer de la demanda que he presentado por las razones jurídicas procesales a que he hecho referencia en el presente Recurso de Apelación, pues, estimo que de no admitir la presente demanda este honorable tribunal estaría vulnerando el DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL o en otras palabras el DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA contemplado en el Artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil.'''''''''

## **II. DECLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS.**

Se hace constar que se omite hacer declaración expresa de los hechos que se consideran

probados, en virtud del momento procesal en que se encuentra el presente proceso.

### **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

3.1 El apelante alega como agravios: que el juez a quo declaró Improponible la demanda por considerar que no es competente para conocer del proceso por razón de la materia.

3.2 Según consta en autos, la parte actora promueve proceso declarativo abreviado de prescripción de la acción hipotecaria y del derecho real de hipoteca, contra la sociedad SALVADOR PADILLA R Y COMPAÑÍA, por lo que el juez a quo declaró Improponible la demanda por considerar que los tribunales competentes son los Civiles y Mercantiles; al respecto, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

3.3. Los criterios de idoneidad judicial contenidos en la competencia objetiva son dos, tradicionalmente separados que son la cuantía y materia; La competencia objetiva en su doble perspectiva puede ser analizada en primer lugar por razón de la materia que determina el juzgado atendiendo el objeto y la naturaleza de lo solicitado, es decir al contenido de la relación jurídica; en segundo plano, por razón de la cuantía, atendiendo al valor económico de lo pretendido por el demandante.

3.4 Los elementos competenciales de materia y cuantía son de gran utilidad, no solo para identificar a los juzgados competentes de materias distintas, sino también la vía procesal adecuada asignada a juzgados de la misma materia, pero distinta especialización, como juzgados de primera instancia que tramitan los procesos comunes y el juzgado de menor cuantía que atienden los procesos monitorios.

3.5 En ese orden de ideas, la materia y la cuantía aparece nuevamente para determinar la clase de procesos declarativos a seguir, según el art. 239 inciso 2° CPCM, tomando como base una cantidad divisora de veinticinco mil Colones o su equivalentes a dólares de los Estados Unidos de América, conforme a los artículos 240 inciso 3° y 241 inciso 1° CPCM, si el reclamo es superior a dicha cantidad la pretensión será tramitada en proceso común, en cambio si es menor el reclamo a la cantidad señalada la pretensión se gestionara en proceso abreviado. En cuanto a los procesos especiales, la elección de la cuantía es desplazada por la materia contenida en la pretensión.

3.5 La competencia objetiva se encuentra regulada en el art. 37 CPCM, el cual dispone: “La cuantía y la materia determinarán la competencia objetiva de un tribunal.”

3.6 Si bien es cierto, en el caso que nos ocupa la pretensión trata sobre la prescripción de

una acción hipotecaria, cuya cuantía de la obligación que la originó es inferior a veinticinco mil Colones o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, es importante mencionar que se enmarca dentro de la clasificación de los procesos declarativos y a su vez en el grupo de los comunes; es decir, que su categorización deviene desde el punto de vista de sus funciones o fines, por ende el análisis de competencia debe centrarse inicialmente en la norma por razón de la materia y subsidiariamente, la norma por razón de la cuantía; asimismo la acción de que trata versa sobre un derecho personal, mediante la cual se reclama la prescripción de la acción hipotecaria, por lo que la demanda se enmarca en el ámbito del proceso común, por ello debe aplicarse la regla del artículo Art. 240 inciso 3°CPCM, por tratarse de un derecho personal mediante el cual se pretende que se declare prescrita la acción hipotecaria., criterio que ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, en sus sentencias de las quince horas y treinta y nueve minutos del veintinueve de mayo de dos mil doce y de las once horas y diez minutos del nueve de mayo de dos mil trece, en los incidentes de competencias clasificados bajo la referencia 67-D-2012 y 51- COM-2013, respectivamente.

3.9 Razón por la cual, esta Cámara comparte el criterio sostenido por el juez a quo, al manifestar que carece de competencia objetiva en razón a la materia, ya que la parte actora pretende se declara prescrita la acción hipotecaria, cuya cuantía de la obligación que la originó es inferior a veinticinco mil colones o su equivalente a dólares pero está no se utiliza como base para determinar la competencia, pues como ya se dijo por ser la pretensión sobre un derecho personal, su competencia se determina en razón a la materia, por lo que los juzgados competentes para conocer del presente proceso son los Juzgados Civiles y Mercantiles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, 30, CPCM.

3.10 Por lo expuesto es procedente desestimar lo solicitado por el recurrente y confirmaremos la resolución venida en apelación por estar conforme a derecho.

#### **IV.- FALLO.-**

**POR TANTO:** Con base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y disposiciones legales citadas, esta Cámara a nombre de la República de El Salvador **FALLA: A) CONFIRMASE** la resolución pronunciada por el juez a quo por estar conforme a derecho; **B) No hay condenación en costa**, por no haberse trabado aún la litis. Oportunamente vuelva el proceso al tribunal de origen con la certificación de ley.**HAGASE SABER.-**

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN**